



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205779

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 143/90

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido por
el "Banco Central, S.A.".

Sección Tercera

SOBRE: Contra la Sentencia del
Juzgado de lo Social núm. 25
de Barcelona, en autos sobre
reclamación de cantidad.

EXCMOS. SRES.

D. Francisco Rubio Llorente

D. Eugenio Díaz Eimil

D. José Luis de los Mozos

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
el "Banco Central, S.A.".

I.- ANTECEDENTES

1. Don Federico Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del "Banco Central, S.A.", interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 16 de enero de 1990, recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 18 de diciembre de 1989, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 14 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Cuatro trabajadores al servicio de la entidad recurrente ahora en amparo interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona reclamando cantidades referentes al premio de 20 años de antigüedad y al amparo del art. 18 del Re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205780

-2-

glamento de Régimen Interior del extinguido Banco Ibérico, S.A., que había sido absorbido por el Banco Central.

b) Por Sentencia de 18 de diciembre de 1989, se estima la demanda, condenando a la empresa al pago de las cantidades solicitadas y reconociendo el carácter firme de la resolución.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad. Por un Otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Entiende la entidad bancaria recurrente, después de afirmar que la Sentencia en cuestión lesiona el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9 C.E., que con ella se hace caso omiso de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 15 de septiembre de 1979 en la que se declara que los premios de 20 y 25 años constituyen una condición más beneficiosa de carácter absorbible y compensable y que ha sido ratificado después por otros pronunciamientos. Manifiesta asimismo que el Juzgado de lo Social aplica arbitrariamente la norma, pues la cuestión litigiosa afecta a un numeroso grupo de trabajadores y, sin embargo, no admite la posibilidad del recurso, lo que lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; y en el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, otorgando al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para presentar alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205781

-3-

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 11 de abril de 1990, después de advertir que no se acredita la fecha de notificación de la resolución impugnada, señala, de un lado, que el principio de seguridad jurídica alegado por la Entidad recurrente no es susceptible de amparo y, de otro, que no puede haber vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no se ofrece como término de comparación ninguna Sentencia, dictada de forma diversa, a la del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona, insistiendo en que el T.C.T. no es una instancia unificadora de la doctrina. Tampoco se ha lesionado el derecho al recurso -se dice-, pues de los antecedentes se deriva la falta de alegación y prueba en el juicio de que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores, si bien la recurrente pudo anunciar su recurso e interponerlo, en su caso, aun cuando la Sentencia advirtiera que no cabía recurso, por lo que las consecuencias que de ello se derivan se deben exclusivamente a una falta de diligencia. Interesa, por tanto, que se inadmita a trámite el recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar ahora, ante la falta de alegaciones de la recurrente, la causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de marzo de 1990.

2. Aun cuando la resolución impugnada desconozca la doctrina del T.C.T. incorporada a la Sentencia de 15 de septiembre de 1979 -que la entidad recurrente aporta como término de comparación para justificar la lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley-, lo que es dudoso, pues el Magistrado es consciente de su existencia y la cita expresamente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205782

-4-

para apartarse de ella en la resolución del caso concreto, ello no supone que se haya producido la lesión denunciada.

En efecto, reiterada jurisprudencia de este Tribunal entiende que las resoluciones judiciales que se comparan deben proceder del mismo órgano judicial, circunstancia que no se da en el presente caso, al ser un órgano inferior respecto de otro superior. El principio de igualdad, por tanto, sólo puede ser invocado en el caso de que las resoluciones judiciales procedan del mismo órgano judicial (SSTC 260/88; 117/88; ATC 28/89, entre otras muchas). En su virtud, parece claro que no existiría violación del art. 14 C.E. alegado por la recurrente.

Es cierto que, en el presente caso, la resolución ahora impugnada en amparo es firme, lo que impide al Tribunal Superior corregir, en su caso, la doctrina incorporada a la misma por contradecir injustificadamente la que ya se ha consolidado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no puede salvar los efectos anudados a dicha situación, al no ser un órgano creado para unificar la jurisprudencia a modo de casación universal. Con reiteración también, la doctrina jurisprudencial ha señalado que "el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley no puede invocarse con eficacia en el proceso de amparo cuando las resoluciones discrepantes se adoptan por órganos judiciales diversos, pues de otro modo el proceso de amparo se convertiría en lo que no puede ser, un instrumento de unificación de la jurisprudencia" (STC 190/88). En el presente caso, por tanto, no puede pretenderse que este Tribunal cubra el papel que, en su caso, estaría asignado al órgano judicial superior si la sentencia fuese recurrible en vía ordinaria.

Lo que en realidad se plantea por la entidad recurrente no es tanto la aplicación judicial del derecho, sino, como indica el Ministerio Fiscal, la propia seguridad jurídica. Sin embargo, la garantía de seguridad jurídica acampa fuera de la vía procesal del recurso de amparo, sin que el Tribunal Constitucional asuma, según se ha dicho, función revisora alguna propia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205783

-5-

de una tercera (segunda en este caso) instancia. Es cierto así que la resolución judicial impugnada ha podido realizar una interpretación de una norma que difiere de la mantenida por otro órgano judicial superior y distinto, pero ello es consustancial a la propia función jurisdiccional. También es verdad que en ello puede verse afectada la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que no cabe extraer una lesión del principio de igualdad de tal consecuencia (ATC de 29 de enero de 1990, en R.A. núm. 1874/89).

3. De otro lado, se deduce que la entidad recurrente debió, en el acto de juicio, alegar y probar, en su caso, que la cuestión debatida tenía alcance colectivo, para asegurarse así la recurribilidad de la Sentencia, abriendo la puerta, en su caso, por la vía del recurso de suplicación, a una posible revocación de la Sentencia por el T.C.T. si el Magistrado se apartaba injustificadamente del criterio que éste último venía manteniendo. No puede aceptarse ahora el argumento de la entidad recurrente de que el Juzgado de lo Social aplica arbitrariamente la norma, al no admitir la posibilidad del recurso, pues, en modo alguno se acredita en la demanda, ni tampoco se desprende de la Sentencia impugnada, que la actora hiciera valer la circunstancia de la afectación de la cuestión debatida a un gran número de trabajadores (art. 153.2 de la L.P.L.) a efectos del recurso, asegurándose así el conocimiento posterior por un Tribunal Superior. Aun en el supuesto de que ello hubiera sido así, el derecho fundamental que, en su caso, hubiera podido quedar afectado no sería el principio de igualdad, sino la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que no ha sido alegada en la demanda, a lo que debe añadirse que bien pudo la actora, aun cuando la Sentencia advertía que no cabía recurso alguno, anunciar la suplicación e interponer, en su caso, dicho recurso, o impugnar la propia decisión judicial de inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la misma razón, se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205784

-6-

hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por la Entidad recurrente.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

[Firma] *[Firma]*
[Firma] *[Firma]*